



Interlocutorio	N° 497
Radicado	05266-31-03-003-2022-00075-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante(s)	Banco de Occidente S.A.
Demandado(s)	Apic de Colombia S.A.S. y otros
Asunto	Niega mandamiento – libra mandamiento de pago

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO
Seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto el título ejecutivo es un presupuesto necesario para el proceso ejecutivo, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

-Del art. 422 del C.G.P., se desprende que, las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, tiene que cumplir las características de ser expresas, claras y exigibles. El que sea clara, significa que sea indubitable, fuera de toda confusión, como ha dicho la jurisprudencia, “la claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo. Pero como la obligación es un ente complejo y abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto-activo, sujeto-pasivo, causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos”¹.

En los contratos de Leasing 180-116841 y 180-126997, no expresan cual es el valor de cada canon a cargo de los ejecutados, causados entre el 17 de agosto de 2021 y 17 de enero de 2022, puesto que no se menciona la suma a que corresponde el canon ordinario, además, tampoco permite liquidarlo a partir de la formula estipulada en la cláusula quinta, ya que no se identifican los valores a que corresponden las variables “d, dl, o, n”; en este orden de ideas, las obligaciones a cargo de los ejecutados, si bien se tiene certeza de que existen, no son claras y no pueden ser liquidadas por simple operación aritmética.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Negocios Generales, Auto del 28 de octubre de 1940.

-Del inc. 1, art. 884 C de Co, se desprende que los intereses remuneratorios requieren pacto expreso o disposición legal, puesto que no se presumen.

En el pagaré 477001688-4, no se pactaron expresamente los intereses remuneratorios, y no hay disposición legal que diga estos frutos se causan en los títulos valores, por lo cual, no son una obligación a cargo de los suscriptores cambiarios.

Si bien, en el monto descrito como capital en dicho pagaré, el mismo, según expone la demanda, comprende intereses de mora y corrientes por un contrato de mutuo, en razón a la autonomía del título valor, tal cifra se tendrá como capital.

-Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago en favor de Banco de Occidente S.A. contra Apic de Colombia S.A.S., Edificaciones Urbanas S.A.S., Oscar Ramiro Carmona Zuluaga y Alina María Pérez Ortega, por los siguientes conceptos:

-\$102.970.663, por capital contenido en el pagaré suscrito el 10 de julio de 2019, más los intereses de mora sobre dicha suma, liquidados a la máxima tasa permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Segundo: Denegar el mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en los contratos de Leasing 180-116841 y 180-126997.

Tercero: Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) dando cuenta de los títulos valores presentados con la demanda. En la comunicación se relacionará la clase de título, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

Cuarto: Notificar a los demandados en los términos del artículo 8º del decreto 806 de 2020. En caso de no haberse suministrado la dirección electrónica del demandado o

no poderse llevar a cabo su correo electrónico, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 y 292 C.G.P.

Quinto: Advertir al demandado que, una vez se encuentre notificado, cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones de mérito -artículos 431 y 442 C.G.P.-.

Sexto: Reconocer personería a la abogada Catalina García Carvajal con T.P. 240614 del CSJ, para representar los intereses del Banco de Occidente S.A., en los términos y con las facultades del poder conferido.

Séptimo: Requerir a la parte demandante para que notifique a los demandados.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZ
2022-00075

4

Firmado Por:

Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc13c95f6412b9def43fb8bdaf31c5a11fe4cbcd59a8203f1743695423003f4d**

Documento generado en 06/04/2022 04:54:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>